



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Camilo Hernán Vásquez Arroyave
Demandado	Municipio de la Unión Antioquia
Radicado	05 001 33 33 015 2014 00296 00
Providencia	Sentencia No. 13

El señor Camilo Hernán Vásquez Arroyave, por medio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de La Unión, de la cual se dispone este Despacho a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

Se pretende declarar la nulidad de la Resolución No 72 de marzo 13 de 2014 por medio de la cual se impone una sanción urbanística y la Resolución No 168 del 12 de junio de 2014, por medio de la cual se resolvió un recurso y se repone parcialmente la resolución No. 72 de marzo 13 de 2014, expedidas por el Municipio de la Unión Antioquia.

Hechos

Se sintetizan de la siguiente manera:

Señala el actor que el día 19 de abril de 2013 mediante oficio enviado por la Secretaria de Planeación del Municipio de la Unión (Antioquia), la Inspectora de Policía y Tránsito de la misma localidad, establece que tuvo conocimiento de una construcción ilegal en el predio de propiedad del señor CAMILO HERNAN VASQUEZ ARROYAVE ubicado en la vereda San Juan PR 56 + 870 - lado izquierdo de la vía hasta el municipio de Sonsón (vía la Unión-Mesopotamia) del departamento de Antioquia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 017-13854.

Que el día 22 de mayo de 2013 la Inspectora dio apertura al proceso de sanción urbanística, apoyada en el informe del acta de visita

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

efectuado por el Director de Planeación del mismo Municipio, y mediante resolución 72 del 13 de marzo de 2014 impone al señor CAMILO HERNAN VASQUEZ ARROYAVE multa de 15 salarios mínimos legales diarios por metro intervenido equivalente a 20.8 metros, o sea la suma de (\$ 6.406.296), demolición de la obra construida equivalente a 20.8mts y la legalización de la construcción en un término de treinta días, so pena de aplicarle multas sucesivas y la demolición de la misma, frente a lo cual interpuso el recurso de reposición y mediante resolución 168 del 12 de junio de 2014, decidió que la culpabilidad del señor CAMILO VASQUEZ ARROYAVE se basó en la construcción en zona de alto riesgo y uso no conforme, zonas de reserva, violación al espacio público (no conservar los retiros indicados) vía nacional de primer orden y otra normatividad vigente (ley 810 de 2003, ley 388 de 1997, decreto ley 019 de 2012, el PBOT de la Unión (Acuerdo 03 de 2000) y resolvió el recurso revocando el artículo primero tercero y cuarto y dejó en firme el artículo segundo de la resolución 72 del 13 de marzo de 2014 que ordenó la sanción de demolición de la instalación agropecuaria correspondiente a 20.8 m2.

Que el señor VASQUEZ ARROYAVE hizo uso de la tutela ante el juzgado promiscuo municipal del municipio de la Unión y mediante sentencia 53 se tutelaron transitoriamente los derechos fundamentales invocados y se ordenó a la señora Inspectora de Policía y Tránsito de la Unión- Antioquia suspender la resolución 72 del 13 de marzo de 2014 y la resolución 168 del 12 de junio de 2014.

Normas vulneradas y concepto de violación.

Señala como vulnerado el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Frente al concepto de violación señaló que al momento de aplicar la sanción de demolición a las instalaciones agropecuarias se hizo uso de una sanción no aplicable a usos agrícolas (para el caso establos, caminos, salas de embarque etc) tipificadas estos como “aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiere de las edificaciones convencionales”.

Se viola el Decreto 1469 de 2010, porque dicha sanción desconoció que la famosa VIA INTERNA (como le llaman), es una servidumbre activa, existente desde antes del año 1888 (fecha de la primera escritura de división que afecta el predio del señor VASQUEZ ARROYAVE y que es resultante de una partición del lote de mayor extensión conformado varios lotes periféricos, localizados en límite o

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

jurisdicción del municipio de la Unión y con jurisdicción en el municipio del Carmen comunicados entre sí de manera informal y sin restablecer el carácter de vía de servicio, por ser un carretable de carácter privado cuyo mantenimiento es realizado por los particulares usuarios, y que no cumple con las especificaciones TÉCNICAS DE UNA VÍA TERCIARIA – posiblemente es una servidumbre activa no reconocida aún planimétricamente, por ninguna autoridad competente y que a la fecha tampoco está tipificada para efectos legales como una vía en su real dimensión, puesto que carece de las condiciones de uso y las características técnicas y atributos en su trazado, para poder ser determinada como "una vía Unión_ Mesopotamia".

Arguye que el Decreto 1469 de 2010 determina que no se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Que el artículo 29 de la Constitución dispone que el derecho fundamental al debido proceso sea aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad y tipicidad, respetando el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, principios que están en estrecha relación, porque no es procedente calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales.

Consideró que en el caso de marras hay ausencia de tipicidad porque el acto que realizó no es objeto de sanción urbanística, toda vez que su actuación no (no guarda perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales) estaba supeditada a solicitar una licencia de construcción para refaccionar su proyecto agropecuario ni mucho menos, tener en cuenta unas normas que implican una violación a un espacio público, construcción en zona de alto riesgo y a respetar unos retiros a una vía nacional de primer orden, para efectos catastrales no corresponde la dirección y la descripción de la localización del predio sancionado ya que no es cierto que exista en la actualidad y de manera oficial y georreferenciada en detalle una vía denominada La Unión- Mesopotamia.

La apertura del proceso por supuesta violación al espacio público en la inspección se dio el día 22 de mayo de 2013, pero la resolución de

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

sanción expresa que el 20 de abril de 2013, fecha que no coincide porque la apoderada informa las razones de orden técnicas de la construcción mediante la comunicación que fue radicada realmente el día 22 de mayo a las 11.31 am. Se concluye que se dio apertura de este proceso a pesar de que la queja de la entidad administradora vial grupo 5 fue presentada con posterioridad el día 3 de mayo de 2013, según radicado 1632 y no obstante a que en materia normativa, esta Dependencia es de un contratista que no es la autoridad que tiene en su competencia la interpretación o aplicación competente en materia de normativa urbanística o de otra índole y acorde a lo dispuesto en la ley 1228 de 2008, para efectos de lo que atañe a la vía LA UNIÓN- SONSON.

Que la prueba sustantiva en el proceso que adelanta la inspección de policía, con respecto a las sanciones urbanísticas es la visita ocular (informe técnico), el cual debe gozar de claridad y precisión, siendo este el pilar para establecer si hay lugar a imponer las respectivas sanciones urbanísticas.

Dijo que la vigencia de la ley 1228 de 2008, es posterior a la división del predio que dio origen a la parcela afectada en el año de 1988, fecha en la cual se tipificó la vivienda campesina (construida hace casi cien años) la cual es objeto de mejora, hoy y acorde a la ley de reforma urbana y lo expresado por la normativa urbana, como un “patrimonio natural rural”.

RESPUESTA A LA DEMANDA

La entidad territorial indicó que el relato de los hechos expuestos son fiel realidad, se opuso a las pretensiones de la demanda, y adicionalmente formuló la excepción de inexistencia de violación al debido proceso. Que se emplea la palabra bodega para instalación temporal o provisional haciendo creer que por ser de éste tipo no requería licencia de construcción, pero que por los anclajes, las fundaciones y la mampostería permiten evidenciar una verdadera construcción y por ello requería de licencia.

TRÁMITE DEL PROCESO

Admitida la demanda y corrido el traslado correspondiente, incluso el de excepciones, el veinticuatro (24) de noviembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, luego de haberse aplazado en auto del 2 de octubre

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

de 2015¹; en ella se fijó el litigio, se resolvieron excepciones previas, se decretaron pruebas². Así mismo se prescindió de la audiencia de pruebas, de la audiencia de alegatos de conclusión y juzgamiento.

De otra parte en escrito de folios 259, el demandante solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos demandados, lo que fue negado en providencia del 15 de mayo de 2015.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora reitera nuevamente los hechos y pretensiones de la demanda, para concluir que, de acuerdo a la Ley 1228/2008 si un ciudadano tiene un predio colindante con una vía, deberá respetar el retiro obligatorio que exige dicha norma, lo que implica que no podrá obtener aprobación para desarrollos que requieran licencia o permiso de construcción, ni instalar elementos publicitarios o mucho menos pretender que se instalen servicios públicos en su predio. Sin embargo, mientras tal afectación no haya sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, el propietario del predio continuará siendo el titular ante la oficina de catastro.

Insiste entonces que, el bien privado con afectación a espacio público, resulta necesario identificar el momento en el cual las reglamentaciones urbanísticas del municipio otorgan tal calidad a través de un acto administrativo que adopta tal acotación de zona de alto riesgo o uso no conforme con zonas de reserva, y pregunta si para el caso en litigio se consignaron éstas detalladamente.

Agrega que la entidad municipal no hizo esfuerzo alguno para demostrar que las instalaciones agropecuarias realizadas por el demandante violaban o no el régimen urbanístico, porque una inspección ocular en un acta de visita plasmada de irregularidades no es un medio idóneo para ello, pidiendo que se acojan las pretensiones suplicadas.

El Municipio demandado no participó en esta etapa procesal.

El Ministerio Público Delegado tampoco conceptuó en el sub examine.

¹ Ver folio 239 y 248 que niega Nuevo aplazamiento.

² Ver folios 244 y ss.

CONSIDERACIONES

El proceso fue tramitado bajo los parámetros regulados en la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*; y en consideración a que no se avizora causal de nulidad alguna, procede el Juzgado a desatar el litigio.

1. Problema jurídico

Debe determinar esta Instancia Judicial, si los actos administrativos demandados –Resoluciones No 72 del 13 de marzo de 2014 y No 168 del 12 de junio de 2014- se encuentran inmersas en las causales de nulidad invocadas en la demanda, por ser violatorias de garantías fundamentales como el debido proceso.

De tal manera se hace necesario tener presente el contenido y alcance del derecho invocado como violentado por la autoridad pública, para lo cual se deberá tener en cuenta lo que al respecto contempla la normatividad y la jurisprudencia.

2. El régimen Jurídico.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso de la siguiente manera:

“Art. 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Por su parte la Corte Constitucional³, ha definido el significado y alcance del mismo del siguiente modo:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen

³ Sentencia C-341/14.

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...“

Así mismo en otro pronunciamiento, con relación al concepto, la Alta Corporación señaló⁴:

“Este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

⁴ Sentencia T-167 de 2013

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

En la misma cita jurisprudencial, la Alta Corporación precisó:

“El derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. También tiene que ver con el ya referido derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso. También ha señalado esta corporación que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle...”

De lo acabado de anotar es claro que el artículo 29 de la Carta Política constituye un postulado básico del Estado Social de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto sin condicionamiento alguno de las normas y ritos propios de la actuación en cada caso concreto. El citado principio indica nada más ni nada menos que cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, para asegurar el resultado justo dentro de cada proceso, permitiéndole la oportunidad de ser oída e interponer los recursos frente a cualquier juez o autoridad administrativa.

3. Caso concreto

En el presente asunto debe proveer el Juzgado sobre la legalidad de los actos administrativos por los cuales el municipio de La Unión Antioquia, sancionó al señor Camilo Hernán Vásquez Arroyave, por adelantar una construcción sin obtener la debida licencia y por no mantener los niveles mínimos de margen de retiro, según las disposiciones normativas y el mismo POT del citado municipio.

4. Material probatorio obrante en el proceso.

Como material probatorio arrimado al expediente se encuentran las siguientes piezas procesales:

- Copias auténticas expedidas por la Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de la Unión Antioquia, dentro del expediente adelantado en la investigación seguida contra el señor Camilo Hernán Vásquez Arroyave, por llevar a cabo una construcción sin la obtención de la debida licencia, de folios 15-174, dentro de las cuales se encuentran:
- Memorando dirigido a la Inspectora de Policía por parte del Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del mismo municipio de la Unión, en el que le hace referencia al informe de visita ocular al predio en litigio.
- Informe de visita inspección técnica al predio en litigio, propiedad del demandante.
- Auto mediante el cual se abre una investigación por presunta violación por no requerir licencia para la construcción.
- Derecho de petición del demandante
- Contrato de promesa de compraventa del inmueble involucrado en este pleito, entre el señor Rodrigo Mejía Alzate y Clara Inés Vásquez Arroyave.
- Respuesta a derecho de petición por parte del municipio de la Unión Antioquia
- Denuncia en interés general formulada por la ciudadana Gisela López Vanegas.
- Diligencia de descargos dentro de la investigación adelantada en contra del demandante por la Inspección de Policía.
- Solicitud para nueva fecha de inspección ocular al predio en litigio
- Actos demandados, resolución 72 del 13 de marzo de 2014 y 168 del 12 de junio de 2014
- Impugnaciones presentadas frente a la primera resolución por parte del demandante.

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

- Acción de tutela con sentencia favorable que ordenó la suspensión de los efectos de las resoluciones acusadas, de manera transitoria para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

5. Análisis jurídico.

Del material probatorio se evidencia que el Municipio de La Unión tuvo conocimiento de estarse levantando la mencionada construcción sin la respectiva autorización o licencia, en un primer momento por la visita ocular que hiciera el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial al lugar conocido como Vereda San Juan PR 56 + 870 lado izquierdo de la vía que conduce hacia el municipio de Sonsón, esto es vía La Unión Mesopotamia.

Así mismo es claro que una vez el demandante tuvo conocimiento de la visita del funcionario de Planeación, acudió al municipio de la Unión y en vez de tratar de reunir los requisitos para terminar la obra de construcción iniciada, con la licencia respectiva, empezó a discutir y aún lo sigue haciendo sobre el hecho de que por ser una construcción desmontable y temporal no requería y no requiere licencia de construcción y que además como dicha carretera no se ha demarcado como pública, mucho menos su predio tiene tal connotación.

Y es que analizada la foliatura también se advierte en forma razonada que la licencia no es procedente concederla puesto que la construcción se realizó sin conservar la zona de retiro ordenada por ley frente a la vía pública⁵, además porque la misma construcción está obstruyendo el discurrir de las aguas lluvias sobre la cuneta, permitiendo que se desborden y drenen sobre la vía pública, a pesar de estar sobre una vía veredal o de tercer nivel, y una vía primaria, lo cual se niega a reconocer el propio demandante, así se demuestra con la inspección ocular al lugar, practicada por el Secretario de Planeación Municipal del municipio de la Unión.

Analizando bien las pruebas, el único apoyo con que cuenta el demandante, es que el lugar donde adelanta la construcción no ha sido declarado público, o que la construcción no requiere de licencia

⁵ La ley 1228 de 2008, en su artículo 2 establece unas zonas de reserva obligada que impiden cualquier tipo de construcción que no respete, 30, 45 o 60 metros de distancia desde el eje principal de la vía pública hasta la construcción, según se trate de vía terciaria, secundaria o primaria, de acuerdo con la misma ley –Art. 1.-

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

porque es transitoria, temporal o desmontable y además confunde una servidumbre con una vía pública.

Así las cosas, el demandante solo endilga un cargo frente a la declaratoria de nulidad que pide en la demanda, pero cabe advertir que no es cierto que se le haya vulnerado el debido proceso, toda vez aquél sí fue oído en descargos y, por consiguiente tuvo la oportunidad de aportar o solicitar pruebas y controvertir las presentadas.

En efecto, según se observa a folio 47 del expediente, el 27 de diciembre de 2013, el señor Camilo Hernán Vásquez Arroyave se presentó ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de la Unión Antioquia, a rendir diligencia de descargos, en su condición de investigado y propietario del predio sobre el cual se edificó la construcción sin la respectiva licencia.

Pero lejos de intentar obtener el permiso para finiquitar la construcción ya iniciada, pudiendo diseñar algún tipo de estrategia legal, se empeñó en reiterar que él no requiere ese tipo de licencia porque la ley 1228 de 2008 es posterior al POT del municipio de la Unión, el cual fue aprobado mediante Acuerdo 03 de 2000, así se desprende de la declaración obrante a folios 47 frente y 180 vuelto, ibídem.

En atención a lo anterior, cualquiera pensaría, en uso de las reglas de la sana crítica, que el demandante conocía la imposibilidad jurídica de adquirir por parte del municipio de la Unión, la licencia de construcción porque, se atrevió a levantar la construcción sin dicho requisito y no ha hecho mayor esfuerzo para llegar a algún acuerdo por ejemplo; y es que llegando al fondo del asunto se deduce que si fuese cierto que la construcción es temporal o desmontable como lo afirma reiteradamente el señor Camilo Hernán Vásquez, así mismo pudiera ser la licencia, en gracia de discusión se pudiera obtener también la licencia temporal, pero ese no es el tema que nos ocupa en este momento.

Acá lo cierto es que no tramitó la licencia de construcción y que no guardó el retiro o distancia que la ley ordena para levantar ese tipo de construcciones, e incluso estaba construyendo a escondidas de la Alcaldía municipal de La unión, frente a lo cual se opusieron algunos pobladores vecinos del lugar, tal como se aprecia a folio 39 y 40 del expediente.

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

Ahora bien, en la declaración de descargos manifestó el demandante que conocía el motivo por el cual fue citado, que no estaba construyendo sino instalando y que por tanto no necesitaba la licencia de construcción. Afirmó que estando él en el predio, fue visitado en dos o tres ocasiones por funcionarios de la Alcaldía de la Unión, en una de las cuales dejaron una citación por la cual se ocupa en esos momentos de la declaración, y además es contundente en afirmar que no está afectando a nadie con esa construcción y que no tiene que guardar retiro alguno frente a la vía pública porque el que determina esas zonas es una Ley posterior al Acuerdo Municipal del POT que fue el que señaló una distancia de 15 metros desde la vía pública.

De la misma declaración o descargos del señor Camilo Hernán se deduce que teniendo conocimiento de las tres visitas que le hicieron funcionarios de la Alcaldía de La Unión, debió acercarse para intentar solucionar la problemática, más la primera oportunidad de defensa y contradicción la tuvo cuando se le notificó la apertura de la investigación en su contra por la presunta irregularidad de construir sin licencia previa y sin guardar las zonas de retiro ordenadas por ley, ello por sí solo demuestra garantía del debido proceso.

Fue precisamente esa oportunidad, la adecuada para tal fin, pero más allá de aportar o solicitar pruebas que pudieran controvertir la acusación, se mantiene desafiante porque considera erradamente que la construcción es temporal y desmontable, además señala que la vía que ocupa no es una vía sino una servidumbre, e incluso aporta copia del contrato de promesa de compraventa, sólo para indicar que la persona que le vendió le manifestó en el mismo contrato la obligación de salir al saneamiento de lo vendido, a sabiendas que no es asunto competencia de la Inspección.

En ese orden de ideas, el demandante no pudo demostrar que la carretera circulante donde levantó la construcción sea una servidumbre de tránsito que sirve a varios predios vecinos o fincas colindantes; en cambio, la inspección ocular llevada a cabo por el funcionario competente de la Secretaría de Planeación de la Unión, deja ver que la construcción se hizo al frente de una vía nacional y de una vía veredal, e incluso, en la respuesta a un derecho de petición formulado por la apoderada del demandante, el Secretario de Planeación Municipal de nuevo le indicó que el carácter de la vía afectada por la construcción es de primer nivel, lo que implica, necesariamente, que el retiro a guardar debe ser mayor, según lo dispone la ley 1228 de 2008 como ya se indicó.

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

Y aunque la primera visita técnica que dio cuenta de la construcción ilegal que adelantaba el demandante fue puesta en tela de juicio - pero no fue controvertida- las pruebas obrantes a folios 46, 53, 54, 56, 59, 60, 61 y 62, dan cuenta que una y otra vez fue reprogramada la inspección ocular, para finalmente ser cancelada por la apoderada del demandante, quien era la parte realmente interesada en probar que no era una vía sino una servidumbre el sitio donde su representado realizó la construcción.

Es evidente entonces las garantías al debido proceso con las que contó el señor Camilo Hernán Vásquez, dentro de la investigación llevada a cabo por la Inspectora de Policía y Tránsito del municipio de la Unión, y palmariamente se observa que se le brindó la oportunidad de aportar pruebas, y controvertir las de la Inspectora, pero se limitó insistir en que no era necesaria la licencia de construcción, desafiando incluso la decisión de suspender la obra, como le había ordenado la funcionaria, tal como se demuestra con el documento de folio 43.

Pero finalmente, la errada idea del actor de insistir que la vía sobre la cual plantó la edificación no es nacional, departamental ni municipal, sino un carretable veredal a título de servidumbre, del cual se sirven y le dan mantenimiento los mismos vecinos del sector, fue aclarada por la persona idónea como es el caso del Director Territorial de INVÍAS, según lo corrobora el oficio de folio 65.

Inequívocamente, el actor tuvo la oportunidad de defenderse, aportar y controvertir las pruebas que la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de la Unión le enrostró, lo que sin lugar a dudas demuestra la garantía al debido proceso, contrario a los argumentos en que fundó esta demanda. Y es que se evidencia que previo a la apertura de la investigación no solo se realizaron varias visitas al predio en litigio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, sino que además se le notificó de manera personal la apertura de la investigación; o sea que el proceso se adelantó siguiendo los trámites correspondientes, tal como la jurisprudencia lo ha referido con respecto al debido proceso.

Y es preciso señalar que finalmente el demandante presentó con ocasión de la sanción impuesta los recursos legales, por lo que la Administración Municipal en cabeza de la Inspectora de Policía, repuso parcialmente la primera decisión, dejando vigente el numeral segundo que dispuso la demolición de la construcción realizada, que

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

reitera el Juzgado, tampoco es flotante o temporal como afirma el demandante, porque según la visita de inspección ocular en comento, cuenta con cepas o fundaciones de hierro y mampostería.

En otras palabras, considera esta Instancia que la parte demandante allegó a la actuación una serie de argumentos que carecen de sustento probatorio, realizando apreciaciones subjetivas de una posible vulneración al debido proceso, pero que realmente las pruebas recopiladas demuestran lo contrario, porque el actor contó con la oportunidad de controvertir, aportar y pedir pruebas, tuvo la oportunidad de ser oído en diligencia de descargos, pero se quedó corto en su propósito.

El anterior análisis conduce a concluir que se trata de una construcción realizada al paso de dos vías, una nacional o primaria y otra veredal o terciaria, la cual se levantó sin licencia de construcción que debía expedir la Alcaldía Municipal de la Unión Antioquia, y se hizo sin guardar las fajas de retiro, con respecto al eje desde la vía hasta el sitio de inicio de la construcción como lo dispone la ley, con lo cual queda en evidencia que la sanción impuesta guarda estrecha relación con la investigación adelantada por el Órgano competente, y por supuesto, la nulidad deprecada, queda sin fundamento jurídico y por ello las pretensiones serán denegadas sin necesidad de otras disquisiciones.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se impondrá condena en costas en esta Instancia.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de La Unión Antioquia, Doctora Marcela Tamayo Arango presentó renuncia al poder conferido, y como aportó constancia de haberle notificado tal renuncia al poderdante, será aceptada por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero.- DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por el señor Camilo Hernán Vásquez Arroyave, a través del presente medio

Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de La Unión Antioquia.

Segundo.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora Marcela Tamayo Arango.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

Quinto.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes y al Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

**ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA
JUEZ**